

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 18 ENE 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00708 00

Cumplido el supuesto de hecho previsto en la parte final del parágrafo del artículo 563 del C. G. P., se decreta la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **EDNA YAJASIEL ZÁRATE LOZANO**. Por consiguiente, acorde con lo dispuesto en el artículo 564 *ibídem* se,

RESUELVE:

1. **DESIGNAR** como **liquidador** de la **lista C** de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades a **LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON**, quien recibe notificaciones en la Carrera 4 No. 18-50 oficina 804 de la ciudad - celular 3107868472, luzmiasesores@hotmail.com (art. 2.2.4.4.10.2 Decreto 1069 de 2015).

Se le fija la suma de \$ 800.000 como honorarios provisionales.
Entéresele a las direcciones indicadas por el medio más expedito y eficaz.

2. **ORDENAR** al liquidador que dentro de los 5 días siguientes a la posesión realice las siguientes acciones:
 - 3.1 **NOTIFICAR** por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso.
 - 3.2 **PUBLICAR** un aviso en un periódico de amplia circulación nacional a su elección -**El Espectador**, **El Tiempo**, **Nuevo Siglo** o **El País**- en el que se convoque a los acreedores del deudor, y a fin que se hagan parte en el presente proceso.
 3. **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles

Y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012.

4. **OFICIAR** a todos los jueces de la República que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor en aras que los remitan a este trámite, incluidos los derivados de alimentos.

5. **PREVENIR** a todos los deudores para que solo le paguen al liquidador, y adviértaseles sobre la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

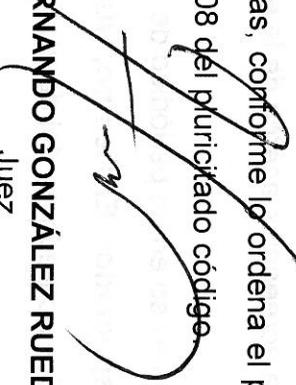
6. **ADVERTIR** al deudor para que no realice pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación. (Art. 565, num. 1° *ibidem*).

7. **INDICAR** al deudor que por virtud de la ley todos los contratos laborales en los que él ostenta la calidad de empleador se deben considerar terminados con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores, tal y como lo previene el artículo 565 numeral 8° *eiusdem*.

8. **ENTERAR** al deudor que la apertura de la presente liquidación patrimonial conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo. (Numeral 6° del art. 565 *ut supra*).

9. Por Secretaría procédase a incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 564 en armonía con el 108 del pluricodado código.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 hoy 19 de ENE de 2021


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario